

TITULO II.

DE LA BENEFICENCIA.

SECCION 1.^a

De los deberes generales de la administracion relativamente á la beneficencia.

SECCION 2.^a

De las autoridades y corporaciones encargadas de la beneficencia.

SECCION 3.^a

De los establecimientos de beneficencia.

SECCION 4.^a

De los fondos de beneficencia.

SECCION 5.^a

De la reforma de los antiguos establecimientos de beneficencia.

SECCION 1.^a

De los deberes generales de la administracion relativamente á la beneficencia.

1. Deberes generales de la administracion en el ramo de beneficencia.—2. Materias que en este titulo deben ocuparnos.

1. La mano ilustrada de la administracion pública en el ramo de beneficencia, tiene el doble objeto de socorrer la desgracia, y atajar el vicio. Concurriendo con la caridad particular, debe ilustrarla dirigiéndola, y suplir su insuficiencia. Asi, el socorro del enfermo infeliz que no puede mantenerse, el del anciano que no puede adquirir su sustento, y el del niño abandonado en edad en que nada puede por sí mismo, requieren especialmente los desvelos del administrador celoso é ilustrado, para que no se conviertan en daño de los socorridos los ausilios que la caridad generosamente les dispensa. Debe pues procurarse, que los grandes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad, que el espíritu de caridad reemplace al de especulacion, y que á los desdenes de la fria indefe-

rencia suceda el esmero de la compasion fogosa (1).

2. Nosotros aquí comprendemos:

1.º Autoridades y corporaciones encargadas de la beneficencia.

2.º Establecimientos públicos de beneficencia.

3.º Fondos de beneficencia.

4.º La reforma de los antiguos establecimientos de beneficencia.

SECCION 2.ª

De las autoridades y corporaciones encargadas de la beneficencia.

1. *Atribuciones generales que corresponden al gobierno en el ramo de beneficencia.*—2. *Atribuciones que determinadamente le señalan las leyes.*—3. *Atribuciones de los gefes políticos.*—4. *Atribuciones de las diputaciones provinciales.*—5. *Atribuciones de los ayuntamientos.*—6. *Formacion de las juntas municipales*

(1) Cap. 9 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

de beneficencia en los pueblos que tienen cuatrocientos vecinos.—7. *Formacion de las juntas municipales en los pueblos de menos vecindario.*—8. *Nombramiento y renovacion de los vocales.*—9. *Secretario y contador.*—10. *Depositario.*—11. *Atribuciones de las juntas municipales.*—12. *Nombramiento de visitadores y auxilios que prestan las asociaciones benéficas.*—13. *Dependencia de las juntas.*—14. *Nombramiento de juntas parroquiales.*—15. *Formacion de las juntas parroquiales y renovacion de sus individuos.*—16. *Atribuciones de las juntas parroquiales.*

1. Al gobierno como supremo ejecutor de las leyes, corresponde la inspeccion de todos los establecimientos de beneficencia, y la direccion jeneral de tan interesante ramo.

Asi es que protege los establecimientos de caridad, vela para que no falten á su objeto, cuida que guarden la debida armonía con los intereses generales y con los demás establecimientos; crea, dota y dirige los que por su naturaleza deben tener aplicacion á toda la nacion, ó que exigen temporalmente su asistencia

directa. Con él se entienden las diputaciones provinciales (1).

2. Además de estas atribuciones generales, confieren las leyes al gobierno algunas determinadamente, tales son:

1.^a La de destinar á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que sean mas á propósito, entre los de instituciones ó corporaciones suprimidas, despues de oír á los ayuntamientos y diputaciones provinciales respectivas (2).

2.^a Averiguar á quanto ascienden en cada provincia los fondos de beneficencia, adoptar las reformas y economías que en su administracion puedan hacerse, proponer á las Córtes las disposiciones legislativas necesarias, y el modo de suplir el déficit de un modo permanente (3).

3.^a Cuidar de la supresion de los establecimientos, que segun la ley no deban existir, y agregar sus fondos á los

(1) Art. 16 del reglamento de beneficencia.

(2) Art. 137 del reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822, rehabilitado por real decreto de 8 de setiembre de 1836.

(3) Art. 135 y 136 del citado reglamento.

existentes segun su respectiva analogia (1).

4.^a Indemnizar á los patronos por derecho de sangre mediante transacciones particulares de los derechos personales, y pecuniarios que les correspondan por fundacion (2).

5.^a Aprobar los contratos hechos por las juntas de beneficencia para la cesion del derecho que pueda corresponder á los llamados exclusivamente á los socorros de un establecimiento (3).

6.^a Señalar, oídos los ayuntamientos y diputaciones provinciales, los pueblos en que además de las capitales de provincia, deba haber hospitales, y el número de ellos en cada uno (4).

7.^a Conservar dentro de los pueblos las casas existentes de convalecencia, con igual audiencia de los ayuntamientos y diputaciones provinciales (5).

8.^a Señalar el número de las casas

(1) Art. 134.

(2) Art. 128.

(3) Arts. 129 y 130.

(4) Arts. 105 y 106.

(5) Art. 117.

de locos, y los puntos en que deban establecerse (1).

9.^a Destinar el sobrante de fondos de beneficencia en una provincia, á los establecimientos de otra, oidas las respectivas diputaciones provinciales (2).

3. Manifestado ya lo que al gobierno toca, se conoce por consecuencia lo que á los gefes políticos corresponde en su representacion.

4. Pero las leyes han dado ademas en este punto atribuciones á las diputaciones provinciales y ayuntamientos. A las diputaciones provinciales la inspeccion y cuidado de los establecimientos de beneficencia, que son de la provincia, y respecto á los municipales atribuciones análogas á las que las leyes les han confiado en todos los ramos que conciernen al gobierno interior económico y político de los pueblos, como oportunamente aparecerá en este tratado.

5. A los ayuntamientos toca el cuidado de los establecimientos locales de be-

(1) Arts. 119 y 120.

(2) Art. 31.

neficencia, y en él proceden, auxiliados por las juntas municipales, en que hasta cierto punto la ley delega sus funciones (1).

6. En las capitales y pueblos que llegan á cuatrocientos vecinos, las juntas municipales de beneficencia se componen de uno de los alcaldes, que es el presidente, de un regidor, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, y de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion (2).

7. En los pueblos de menos vecindario se compone de siete individuos, á saber: del alcalde, de un regidor, del párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujia y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados (3). En los pueblos en que no haya facultativos se completará el número de vocales eligiéndolos entre los vecinos, ó bien eclesiásticos ó bien seculares (4).

(1) Art. 1.^o del reglamento de beneficencia.

(2) Art. 2.^o

(3) Art. 3.^o

(4) Art. 4.^o

8. Los individuos de las juntas son nombrados por el ayuntamiento, sirven el cargo por dos años, y se relevan por mitad, saliendo el mayor número en la primera renovacion, y el menor en la segunda (1). Los oficios de la junta son secretario, contador y depositario.

9. Por regla general dos vocales de la junta por su eleccion y con aprobacion del ayuntamiento, desempeñan las funciones de secretario y contador (2), pero si las muchas ocupaciones hiciesen necesaria dotacion para estas plazas, y que recayeran fuera de la junta, esta lo hará presente al ayuntamiento, que informará á la diputacion provincial, para que consulte al gobierno lo conveniente. Si las córtes aprobasen la creacion y dotacion de estas plazas, la eleccion de personas corresponde al ayuntamiento, prévia propuesta de la junta (3).

10. La depositaria debe ser servida gratuitamente por un individuo de la jun-

(1) Art. 6.º

(2) Art. 7.º

(3) Arts. 8 y 9.

ta ó de fuera de ella, nombrado á propuesta suya por el ayuntamiento. Al que la desempeñe se le abonarán los gastos que se le originen (1).

Las juntas celebran sus sesiones en un establecimiento de beneficencia (2). Sus atribuciones son:

1.ª Hacer observar las leyes, órdenes y reglamentos de beneficencia á todos sus dependientes.

2.ª Informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar los establecimientos municipales.

3.ª Proponer medios para su dotacion y socorros de la indigencia en las necesidades extraordinarias.

4.ª Ejecutar las órdenes sobre mendicidad.

5.ª Recibir las cuentas de los establecimientos de beneficencia, examinarlas, y pasarlas al ayuntamiento con su censura.

6.ª Cuidar de la buena administracion de los establecimientos de beneficencia, é

(1) Art. 10.

(2) Art. 11.

introducir la mas rigurosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño de los empleos, dando cuenta al ayuntamiento de las faltas notables de los empleados, y suspendiéndolos en el acto, si media causa grave.

7.^a Proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia, las personas que reputen mas convenientes.

8.^a Formar el presupuesto anual de gastos para el año siguiente, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otro al ayuntamiento para su decision ulterior.

9.^a Presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad, y socorros domiciliarios (1).

12. Para que mejor puedan las juntas llenar su cometido, nombrarán para cada establecimiento de beneficencia un vocal, que con calidad de visitador estará

(1) Art. 13.

encargado de observar el cumplimiento de las leyes, el desempeño de los empleados, y el esmero en la asistencia de los pobres (1), preferirán en lo posible á las hermanas de la caridad en la direccion de los establecimientos de beneficencia (2), y se valdrán de las asociaciones que tienen por objeto el alivio de la humanidad (3).

13. Estas juntas se entenderán con los ayuntamientos respectivos, y con las diputaciones provinciales directamente, solo en el caso de tener que reclamar contra ellos (4).

14. *Juntas parroquiales.*—Las juntas municipales en las poblaciones de grande vecindario con la aprobacion del ayuntamiento, nombran juntas parroquiales de beneficencia (5) que son el resorte principal de este sistema (6). Donde no existen estas juntas parroquiales corresponde á las municipales hacer sus funciones (7).

(1) Art. 14.

(2) Id.

(3) Art. 15.

(4) Art. 16.

(5) Art. 17.

(6) Art. 24.

(7) Art. 22.

15. Estas juntas se componen del cura párroco, ó en su defecto de su teniente que las preside, y de ocho individuos celosos y caritativos vecinos de la parroquia: estos se renuevan cada dos años, por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta municipal de beneficencia (1). Uno de los individuos de la junta hará de secretario, otro de contador y otro de depositario (2).

16. Sus atribuciones son:

1.^a Cuidar de la coleccion de limosnas, y de las suscripciones voluntarias.

2.^a Cuidar de la hospitalidad, y socorros domiciliarios.

3.^a Cuidar de la enseñanza, y vacunacion de los niños pobres, y recoger los espósitos y desamparados.

4.^a Conducir á los respectivos establecimientos de beneficencia á los que no pueden ser socorridos en sus propias casas (3).

5.^a Dar anualmente á la junta mu-

(1) Arts. 17 y 18.

(2) Art. 19.

(3) Art. 21.

nicipal cuenta documentada de los fondos parroquiales, y una idea exacta del estado en que en la parroquia se hallen la hospitalidad y socorros domiciliarios (1).

SECCION 3.^a

De los establecimientos de beneficencia.

§. 1.^o

Division de los establecimientos de beneficencia.

§. 2.^o

Casas de maternidad.

§. 3.^o

Casas de socorro.

§. 4.^o

Hospitales de enfermos.

§. 5.^o

Hospitales de locos.

§. 6.^o

Socorros domiciliarios.

§. 7.^o

Hospitalidad domiciliaria.

(1) Art. 23.

§. 1.

*Division de los establecimientos de beneficencia.**1. Division de los establecimientos de beneficencia por razon de sus fondos.—2. Por razon de su objeto.*

1. Los establecimientos de beneficencia son generales, provinciales ó municipales.

Generales son los sostenidos en todo ó en su mayor parte de fondos del Estado. Su cuidado inmediato y su inspeccion corresponde á los gefes políticos (1).

Provinciales son los costeados de los fondos de una ó mas provincias. Está confiada su direccion y vigilancia á las diputaciones provinciales (2).

(1) Art. 4.º de la real órden de 30 de noviembre de 1838.

(2) Dicho art. 4.

Municipales son los mantenidos en todo ó en su mayor parte por un pueblo. Estos dependen de los ayuntamientos, y de las juntas de beneficencia como sus delegadas (1).

2. El diferente uso á que están destinados los establecimientos de beneficencia, hace que tambien los dividamos en:

- 1.º Casas de maternidad.
- 2.º Casas de socorro.
- 3.º Hospitales públicos de enfermos.
- 4.º Hospitales de locos.
- 5.º Socorros domiciliarios.
- 6.º Hospitalidad domiciliaria (2).

Esta es la division que seguiremos en el tratado que nos ocupa.

(1) Arts. 1 y 2 de dicha real órden.

(2) Art. 40 del reglamento de beneficencia.

§. 2.º

Casas de maternidad.

1. *Su objeto, departamentos y puntos en que debe haberlas.*—2. *Departamento de refugio.*—3. *Departamento de lactancia: cosas que en él deben considerarse.*—4. *Personas que deben ser admitidas en este departamento.*—5. *Conduccion y recepcion de los niños.*—6. *Su manutencion.*—7. *Su tutela.*—8. *Reclamacion de los niños.*—9. *Adopcion.*—10. *Departamento de crianza y educacion.*—11. *Doctrina general.*

1. Las casas de maternidad tienen por objeto evitar infanticidios, salvar el honor de las madres, y conservar y educar á los hijos ilegítimos ó de padres desconocidos (1). En cada provincia debe haber una casa de maternidad con tres departamentos:

(1) Arts. 41 y 42.

1.º De refugio para las mugeres embarazadas y paridas.

2.º De lactancia.

3.º De educacion (1).

2. *Departamento de refugio.*—En el primer departamento el secreto debe ser inviolable y la conducta privada de las mugeres respetada (2), si bien debe haber la conveniente separacion entre las acogidas, segun sus circunstancias y la conducta pública que hayan observado (3). No puede servir de prueba legal contra la muger su descubrimiento en estas casas (4), y el dependiente que falte á la reserva, debe ser espulsado sin dilacion (5). En él solo deben ser admitidas las mugeres que se hallen en el séptimo mes de preñez á no ser por graves causas á juicio del director, ó que paguen una pension, ó ganen el sustento con su trabajo (6).

(1) Art. 41.

(2) Art. 45.

(3) Art. 44.

(4) Art. 46.

(5) Art. 45.

(6) Art. 44.